

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2024-00037
Demandante: FABIAN ANTONIO ACEVEDO HOYOS
Demandado: YURIBELL MOTTA CARVAJAL
Decisión: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN/LIQUIDACIÓN DE COSTAS. –



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Nueve (09) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024). –

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, una vez vencido el término concedido a la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa frente a las pretensiones de la demanda, sin escrito de contestación.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del **15/02/2024**, se libró mandamiento de pago a favor del señor **FABIAN ANTONIO ACEVEDO HOYOS**, así:

RESUELVE:

1. **LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **FABIAN ANTONIO ACEVEDO HOYOS** y en contra de la señora **YURIBELL MOTTA CARVAJAL** identificada con la **C.C. 1'121.196.696.**, mayor de edad y vecina de esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:
 - a) **CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5'000.000.00)**, por concepto de capital contenido en título valor (letra de cambio) No. **LC-214815686**.
 - b) Por los intereses a plazo sobre el capital antes relacionado, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, causado desde el **02/11/2022** a **02/12/2022**.
 - c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital relacionado en el literal a), causados desde el **03/12/2022** y los que se generen con posterioridad hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.

Se tiene que la parte demandada fue notificada personalmente el día **15/03/2024** según acta visible en anexo **07** del presente expediente virtual.

En este orden, en vista de lo anterior y transcurrido el término legal para que la ejecutada ejerciera su derecho a la defensa, a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., sin que hubiera realizado o presentado manifestación alguna sobre excepciones, así las cosas; es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 de la misma codificación.

Para el caso, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.


Los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **ORDENASE** seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en Auto de Mandamiento de pago del **15/02/2024**.
2. **DECRETASE**, de existir, el remate de los bienes embargados y secuestrados; así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.
3. **CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso en favor de la parte demandante.
4. **INCLUYASE** la suma de \$410.000,00 M/CTE, dentro de la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho.
5. **ORDENASE** se practique por cualquiera de las partes procesales, la liquidación del crédito objeto de ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para eventual aprobación. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **10 de mayo de 2024**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **031**. –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf8954483d3bfb8c7f2aaf9309f54808d17648650f9c0daa4f56d731cd2e0ef**

Documento generado en 09/05/2024 11:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>